

En cuanto al trámite de la Revocación, en Código de comercio resulta ser escueto en comparación con la apelación, pues únicamente reserva el contenido de un solo artículo para su tramitación, quizás por lo claro del mismo o bien por que no existe la posibilidad de una revocación en un solo efecto, en ambos efectos, de tramitación inmediata, de tramitación conjunta, como lo hay en la apelación.

Así tenemos que el artículo 1335 del Código de Comercio menciona que la revocación deberá solicitarse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un termino igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres siguientes. Siendo categórico en el sentido de que, de la resolución en que se decida si se concede o no la revocación no habrá ningún recurso.

De la transcripción anterior, es posible darse cuenta inmediatamente que este recurso reviste de celeridad tanto en su interposición, tramitación y resolución, y que el mismo ya no admite recurso ordinario alguno para el caso de persistir la inconformidad por parte del afectado.

Por último, no debemos pasar por alto el hecho de que, quien conocerá y resolverá de dicho recurso, será el mismo juez que dicto el auto o decreto que se combate, y siendo sinceros, dudo mucho que la nueva resolución revoque o modifique la anterior, no por que el Juzgador actué con parcialidad o defienda a capa y espada sin fundamento legal alguno su determinación, sino mas bien por que no creo que existan nuevos elementos que nos lleven a concluir que nuestra determinación no fue acertada, aunque claro esta siempre existe esa posibilidad, la cual, en lo personal asumiría sin ningún recato si se demuestra que pude estar equivocado al momento de dictar el auto o decreto combatido